

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR LEVADURAS COLLICO S.A. Y  
LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL RESUELVO  
VII DE LA RES. EX. N° 1/ROL D-029-2018.**

**RES. EX. N° 8/ ROL D-029-2018**

**Santiago, 24 AGO 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA y mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-029-2018, de 26 de abril de 2018, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Levaduras Collico S.A. ("Levaduras Collico", "el Titular" o "la Empresa", indistintamente), por encontrarse operando un Sistema de Tratamiento de residuos líquidos industriales ("RILes") sin haberlo sometido a evaluación ambiental ni –por ende– haber obtenido la respectiva Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") que autorizara ambientalmente su funcionamiento. Adicionalmente, se formularon cargos por presuntas infracciones a las norma relacionadas con la descarga de riles, así como a instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, "SMA").

2. Cabe consignar, que en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/ROL D-029-2018, y conforme lo dispone el artículo 21 de la LO-SMA, se tuvo como parte interesada del presente procedimiento a don Francisco de la Vega Giglio, fundado en su



calidad de denunciante. Asimismo, en el Resuelvo VII, de la referida resolución, se dispuso: **“ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.”** (destacado en original).

3. La resolución antedicha fue notificada mediante carta certificada, siendo recibida en la oficina de correos correspondiente a “VALDIVIA CDP 01” el día 2 de mayo de 2018, lo cual se verificó consultando en el sitio web de Correos de Chile, el código de seguimiento asociado a su envío, que corresponde al N° 1170263444015.

4. Que, con fecha 23 de mayo de 2017, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, literal u), de la LO-SMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que adoptara las acciones necesarias para subsanar las infracciones cuya comisión se atribuyó al Titular mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-029-2018, así como de los efectos derivados de los hechos infraccionales;

5. Que, con fecha 29 de mayo de 2018, don Alejandro Sagredo Baeza y don Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico, presentaron un Programa de Cumplimiento, solicitando tenerlo por acompañado, aprobarlo, suspender el procedimiento sancionatorio en curso y, una vez ejecutado, poner término al procedimiento sancionatorio. Asimismo, acreditaron su personería para representar a Levaduras Collico mediante copia de la escritura pública de 27 de noviembre de 2012 en la Notaría de Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 6.782-2012, a la que se redujo acta de sesión de directorio N° 187 de Levaduras Collico S.A.

6. Que, mediante el Memorándum N° 255/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento (“PdC”) presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

7. Que, con fecha 6 de julio de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-029-2018, esta Superintendencia formuló observaciones al PdC presentado por Levaduras Collico, señalando que las acciones propuestas por la Empresa en relación al Hecho Infraccional N° 1 (ilícito ambiental de elusión)<sup>1</sup>, resultaban insuficientes retornar al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental.

8. Tal observación se fundamentó en el hecho de que las acciones ofrecidas por Levaduras Collico en su primer Programa de Cumplimiento, esto es, tanto el compromiso de someter a evaluación ambiental el Sistema de Tratamiento de RILES que actualmente es operado por la Empresa así como la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) que lo autorizaría, únicamente permitirían retornar al cumplimiento de la normativa ambiental una vez aprobada la RCA, esto es, aproximadamente 8 meses después de la eventual aprobación del PdC, según lo señalado por el Titular. Asimismo, se sostuvo que la única acción intermedia ofrecida por la Empresa para el periodo de evaluación ambiental de su sistema de tratamiento de RILES, consistente en la aplicación del protocolo de monitoreo diario y paralización de procesos únicamente frente a riesgo de superación de parámetros, suponía la

<sup>1</sup> Cargo N° 1: “Operación de un sistema de tratamiento de RILES que no ha sido sometido a evaluación ambiental, según lo consignado en los considerandos 18.2, 19, 25, 29, 33.2, 41.3, 52.2 y 52.5 de la Formulación de Cargos. Ello ha acontecido, al menos, desde el año 2006 hasta la fecha”.



continuidad de la operación de un sistema no evaluado bajo las mismas circunstancias existentes a la época de formulación de cargos, resultando insuficiente –por ende– dicha acción a la luz de los criterios de integridad y eficacia exigidos por la Lo-SMA y el Reglamento contenido en el D.S. N° 30/2012.

9. Que, el 19 de julio de 2018, el interesado Francisco de la Vega Giglio hizo presente una serie de alegaciones vinculadas al PdC presentado por Levaduras Collico el día 29 de mayo de 2018, con el objeto de que la SMA las tuviera presentes al resolver el mentado programa.

10. Que, con fecha 23 de julio de 2018, a solicitud de Levaduras Collico S.A., se realizó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento Refundido que cumpliera con los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, de acuerdo a lo requerido en la Res. Ex. N° 3/Rol D-029-2018.

11. Que, con fecha 25 de julio de 2018, Alejandro Sagredo Baeza y Ricardo López Echeverría, en representación de la Empresa, presentaron un texto refundido de PdC, con el propósito de recoger las observaciones contenidas en la Resolución Exenta N° 3/Rol D-029-2018, al cual se acompañaron antecedentes adicionales contenidos un total de doce anexos acompañados en soporte digital.

12. Que, en el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Levaduras Collico (“PdC Refundido I”) se ofrecieron tres nuevas acciones vinculadas al Hecho Infraccional N° 1 y se presentaron nuevos antecedentes destinados a descartar la producción de efectos derivados de cada uno de los hechos infraccionales, contenidos en un total de 17 anexos.

13. Que, habiéndose analizado el PdC Refundido de Levaduras Collico, esta Superintendencia formuló nuevas observaciones, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-029-2018, de fecha 9 de agosto de 2018, con el objeto de que Levaduras Collico aclarase determinados aspectos operacionales relativos a una de las nuevas acciones propuestas, correspondiente a la instalación de un Decantador Centrífugo en el proceso productivo, el cual –según lo expuesto por la Empresa– disminuiría la carga orgánica del efluente descargado al Río Calle Calle en un 10% aproximadamente. Adicionalmente, se formularon otras observaciones relativas a los efectos y/o acciones vinculadas a los hechos infraccionales contenidos en las Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2018.

14. Que, mediante Res. Ex N° 6/Rol D-029-2018, de 10 de agosto de 2018, la SMA otorgó traslado a Levaduras Collico para que se pronunciara respecto a la presentación efectuada por Francisco de la Vega Giglio, el 19 de julio de 2018, en su calidad de denunciante del presente procedimiento.

15. Que finalmente, con fecha 21 de agosto de 2018, Alejandro Sagredo Baeza y Ricardo López Echeverría presentaron –en representación de Levaduras Collico– una segunda versión de Programa de Cumplimiento Refundido (“PdC Refundido II”), cuyo objeto fue incorporar las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex N° 5/Rol D-029-2018. A dicha presentación se acompañaron nuevos anexos destinados a explicar algunos aspectos vinculados a las acciones propuestas, correspondientes a: (i) Anexo N°16, que contiene un documento titulado “Descripción Proceso de Decantador Centrífugo”, que



complementa al presentado en el PdC Refundido I; (ii) Anexo N°18, que contiene cinco documentos correspondientes a antecedentes contables del Decantador Centrifugo cuya instalación se proponía como acción; (iii) Anexo N°19, que contiene cuatro documentos correspondientes a descripción, plano y cotización de un Muro de Contención, cuya construcción se propone como acción; y (iv) Anexo N°20, que contiene un Informe Técnico, emitido por Consultora DS, para abordar los posibles efectos derivados del derrame RIL crudo que fue constatado en la inspección ambiental de 15 de octubre de 2015.

16. Con esa misma fecha, Levaduras Collico respondió al traslado conferido mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-029-2018 mediante una presentación en la cual se hizo cargo de las alegaciones efectuadas por Francisco de la Vega Giglio, indicando que para responder a ellas se habría basado únicamente en lo expuesto en aquella resolución, pues no habría tenido acceso al escrito original del denunciante debido a que éste –supuestamente– no se encontraba Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”). Se consigna, desde ya, que esta afirmación no es efectiva, ya que el escrito del denunciante sí se encontraba publicado en SNIFA con bastante anterioridad a la dictación de la Res. Ex. N°6/Rol D-029-2018.

## II. CRITERIOS NORMATIVOS PARA LA APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

18. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

19. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y



reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Adicionalmente, el citado artículo establece que “[E]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

20. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

21. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>, que contiene una versión actualizada a julio del año 2018.

### III. ANÁLISIS DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PRESENTADOS POR LEVADURAS COLLICO EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS NORMATIVOS PARA APROBAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

22. Cabe reiterar que, conforme con la normativa citada en el capítulo anterior, particularmente lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, la aprobación de un Programa de Cumplimiento presentado en tiempo y forma, requiere como presupuesto que éste cumpla con los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento).

23. En razón de lo anterior, tanto el PdC Refundido como el PdC Refundido II, presentados por el presunto infractor, debían incorporar la totalidad de las observaciones efectuadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-029-2018 y Res. Ex. N° 5/ Rol D-029-2018, respectivamente. A este respecto, cabe indicar que las referidas observaciones se refieren –principalmente– al conjunto de acciones presentadas por Levaduras Collico para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se estimó infringida mediante el hecho infraccional N° 1, consistente en construir y operar un sistema de tratamiento de RILes no evaluado ambientalmente (elusión).

24. Que, en relación con dichas observaciones, se recapitulará –a continuación– lo solicitado mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-029-2018 y la Res. Ex. N° 5/ Rol D-029-2018, efectuadas con el propósito de determinar si las acciones propuestas por



la presunta infractora permitían configurar los requisitos de integridad y eficacia exigidos por la normativa ambiental; se expondrán, asimismo, la respuesta de la Empresa a dichas observaciones.

**A. Observaciones formuladas por la Res. Ex. N°3/ Rol D-029-2018**

25. En primer lugar, debe recordarse que las tres acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento presentado por Levaduras Collico, el 29 de mayo de 2018, corresponden a las siguientes:

- (i) Acción N° 1: Ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental para la evaluación del Sistema de Ecuación;
- (ii) Acción N° 2: Obtención de una Resolución de Calificación Favorable del Sistema de Ecuación; y
- (iii) Acción N° 3: Aplicación del protocolo de monitoreo diario y paralización de procesos frente a riesgo de superación de parámetros.

26. En relación con tales acciones, esta Superintendencia advirtió –mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-029-2018– que si bien las dos primeras acciones –evaluar ambientalmente el sistema de tratamiento de RILes que actualmente emplea la planta de levaduras del Titular y obtener una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) – permitían retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, *“pendiente que se encuentre el otorgamiento de la RCA, la continuación de la actividad ejecutada mantendría a Levaduras Collico S.A bajo un estado permanente de incumplimiento hasta la obtención de dicha RCA (...)*a menos que se proponga una acción diversa que impida la configuración del ilícito para el periodo que medie entre la eventual aprobación del PdC y la obtención de una RCA”<sup>2</sup>. Es decir, dichas acciones resultaban insuficientes para configurar los criterios de integridad y eficacia del Programa de Cumplimiento.

27. Respecto de la tercera acción, consistente en el monitoreo diario de los parámetros Caudal, pH y Temperatura y paralización ante la superación de alguno de ellos, se sostuvo que ésta medida suponía *“la continuidad de la operación del sistema de tratamiento de RILes, ya que se propone su paralización únicamente frente a los riesgos de superación de parámetros, lo que resulta insuficiente”*<sup>3</sup>, a la luz de los criterios de integridad y eficacia cuya concurrencia debe determinar este organismo.

28. Ante la necesidad de subsanar las antedichas observaciones, el Resolvo II.- de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-029-2018, dispuso que previo a resolver el PDC presentado por la Empresa, ésta debía incorporar a su Programa de Cumplimiento la(s) acción(es) adicional(es) necesaria(s) para hacerse cargo del hecho infraccional N° 1 que, al tenor de los considerandos respectivos, satisficieran los criterios de integridad y eficacia legalmente exigibles para habilitar a esta Superintendencia a aprobar el PdC presentado.

**B. Observaciones formuladas por la Res. Ex. N°5/ Rol D-029-2018**

<sup>2</sup> Resolución Exenta N°3/Rol D-029-2018, considerando 24.

<sup>3</sup> Ídem, considerando 25.





29. Con el fin de incorporar tales observaciones, Levaduras Collico presentó –el 25 de julio de 2018– un Programa de Cumplimiento Refundido mediante el cual ofreció ejecutar tres acciones adicionales adscritas al Hecho Infraccional N° 1:

- (i) Acción N° 4: Aumento en la periodicidad del monitoreo y reporte del efluentes de Riles, el que se implementaría dentro de 10 días desde la aprobación del PdC.
- (ii) Acción N° 5: Instalación de un Decantador Centrífugo Andritz Modelo F3000 en el proceso productivo, el cual disminuirá la carga orgánica del efluente descargado al Río Calle Calle, el que se implementaría **10 meses después a la notificación de la eventual resolución aprobatoria del PdC**. Este equipo permitirá recuperar azúcar fermentable de los barros que se eliminan en la etapa de clarificación de la melaza de remolacha. La recuperación equivale a un 2% del total de melaza utilizada y con esto se reduce la carga orgánica del efluente en un 10%.
- (iii) Acción N° 6: Instalación de un Muro de Contención de Derrames y de un Sistema de Control Automático, el que se implementaría 4 meses después de la aprobación PdC.

30. Habiéndose analizado el Programa de Cumplimiento Refundido propuesto, particularmente en relación con las acciones antedichas, esta Superintendencia observó –en el considerando 24 de la Res. Ex. N°5/ Rol D-029-2018, de 9 de agosto de 2018– que la cuarta y la sexta acción propuestas no estaban destinadas a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida por el hecho infraccional N° 1, esto es, el artículo 3, letra o.7.4 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”). Más bien, dichas acciones tenían por objeto únicamente controlar con una mayor frecuencia el efluente de la planta de levaduras, con el fin de paralizar la planta únicamente como reacción a una eventual infracción de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada mediante Decreto Supremo N° 90, dictado por el MINSEGPRES D.S. N° 90/2000 (“D.S. N° 90/2000”).

31. En otras palabras, ambas acciones están destinadas a aumentar la frecuencia en el control de la carga contaminante que es descargada al río Calle Calle, pero no impiden que el sistema de tratamiento de Riles continúe funcionando bajo las condiciones o variables operativas contenidas en la norma infringida y que lo obligan a desarrollar dicha actividad con una RCA vigente; es decir, no alteran el hecho de que Levaduras Collico continuará operando sus instalaciones bajo las siguientes condiciones: (i) manteniendo **“un efluente con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”** y (ii) con un sistema de ecuilización que realiza **“actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos”**.

32. Sin embargo, al evaluar la idoneidad de la Acción N° 5 –instalación de un decantador Centrífugo– la Res. Ex. N°5/ Rol D-029-2018 advirtió que ésta se orientaba a disminuir la carga contaminante contenida en la melaza en una instancia



previa al ingreso de los RILes al sistema de tratamiento de equalización “lo cual podría incidir en las características del RIL y/o en la operación o funcionamiento del sistema de tratamiento mediante el cual éste es tratado, **de modo tal que durante el periodo que dure la evaluación ambiental del mentado sistema, la operación de éste podría ejecutarse bajo variables tales que impidan incumplir con la normativa que se estima infringida**”<sup>4</sup> (énfasis añadido). De este modo, y atendida la probabilidad de que la ejecución de la mentada acción pudiera resultar relevante para el cumplimiento de la normativa infringida, durante el periodo de evaluación ambiental del sistema de tratamiento de RILes y hasta la obtención de la respectiva RCA, se efectuaron observaciones destinadas a aclarar su funcionamiento del Decantador Centrifugo y su incidencia en los procesos producidos en el estanque de equalización empleado como parte del Sistema de Tratamiento de RILes, solicitándose a la Empresa –asimismo– que propusiera plazos idóneos para que la vigencia de la acción se extendiera durante el periodo en que dicho sistema fuera evaluado ambientalmente y constituyera efectivamente una acción intermedia.

33. De esta suerte, las observaciones contenidas en el considerando 28 de la Res. Ex. N°5/ Rol D-029-2018, fueron respondidas por el Titular en una segunda versión de Programa de Cumplimiento Refundido, de la siguiente forma:

32.1 En relación a la necesidad de explicar más pormenorizadamente de qué forma se produciría la reducción de carga orgánica esperada y si ésta sólo involucraba al parámetro DBO5 o si se extiende a otros parámetros (considerando 28.1), la Empresa explicó, en el Anexo N° 16 del PdC Refundido, el funcionamiento y operación del decantador centrífugo, reiterando que esta mejora representaba una “*reducción efectiva de aproximadamente 280 Kg/DBO5 por día de operación*”.

32.2 Asimismo, se observó que la instalación de dicho decantador estaba orientada al efecto que éste generaría en la calidad del efluente, solicitando evaluar su incidencia en una instancia previa al sistema de tratamiento de RILes, bajo los siguientes términos:

a) Se requirió explicar y/o aclarar si la reducción del 10% (280 Kg/DBO5) se manifestaría en el afluente (RIL crudo) o en el efluente (RIL tratado) o en ambas. En el Anexo N° 16 se indica que “*la reducción de un 10% de la carga orgánica se manifestará antes incluso del proceso de generación del RIL crudo. Este tipo de acciones constituye eliminación de la carga orgánica por lo que no es correcto hablar de RIL crudo o tratado, dado que no se presenta en ninguno*”

b) Se requirió un análisis técnico que permita determinar si la disminución de la carga orgánica, en los términos propuestos, influía o no en los procesos que ocurren al interior del estanque de equalización, en el sentido de generarse un tratamiento físico del efluente sin gatillar alteraciones químicas y/o biológicas. En el Anexo N° 16 se explica que “*la influencia del decantador se manifestará como una reducción de carga similar a una reducción de producción, por lo tanto no generará cambios en los procesos que ocurren al interior de estanques de equalización; es decir, no alterará ni química ni biológicamente el tratamiento*”.

c) Alternativamente, se sugirió evaluar acciones adicionales de ajuste operacional, previas al sistema de tratamiento, que posibilitaran una disminución de la carga orgánica similar o superior a la propuesta, cuya ejecución se efectuara

<sup>4</sup> Resolución Exenta N°5/Rol D-029-2018, considerando 25.





durante el periodo que el proyecto se encontrara en evaluación. En relación a ello, el PdC Refundido II **no propuso acciones nuevas en tal sentido.**

**33.3** Por último, se advirtió que el plazo de 10 meses propuesto para la implementación del sistema de equalización resultaba muy extenso considerando que las acciones de evaluación concluirían, aproximadamente, dentro de 12 meses desde la eventual aprobación del PdC, requiriéndose una disminución de éste en términos tales que la acción propuesta efectivamente constituyera una acción intermedia de cumplimiento durante el periodo de evaluación ambiental del sistema de tratamiento. En respuesta a dicha observación, la Empresa señaló que *“el plazo de instalación del Decantador Centrifugo será de 8 meses contados desde la aprobación del PC. Consultado el proveedor del mencionado Decantador respecto de la fecha de entrega del equipo, este señaló que puede hacer un esfuerzo por tenerlo entregado e instalado en la Planta de Levaduras para principios de Mayo del año 2019”<sup>5</sup>*, otorgando las explicaciones vinculadas a la extensión de dicho plazo.

**C. Análisis de los criterios de aprobación del PdC en las acciones vinculadas al ilícito ambiental de elusión (Hecho Infraccional N°1)**

**34.** Teniendo en consideración la relevancia que presenta para el PdC el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 y, precisamente, que éste contenga las acciones necesarias para proteger adecuadamente el bien jurídico protegido, la aprobación de dicho instrumento requiere que éste se oriente a una satisfacción completa y permanentemente de la normativa ambiental. No obstante el Titular ha propuesto acciones e intentado recoger las observaciones formuladas en la Res. Ex. N° 3/ Rol D-029-2018 y la Res. Ex. N° 5/ Rol D-029-2018, las que perseguían obtener que la Empresa ajustara su Programa de Cumplimiento en términos tales de cumplir con los criterios de integridad y eficacia exigibles legal y reglamentariamente, se concluye que la propuesta final de Levaduras Collico no permite satisfacer tales requisitos, deviniendo en ineficaz dicho instrumento, por las razones que a continuación se expondrán.

**35.** En particular, se analizará el cumplimiento de los criterios del PdC presentado por Levaduras Collico S.A.

**35.1** En relación con el criterio de **Integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, éste indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon seis cargos, proponiéndose por parte de la Empresa un total de 16 acciones, por medio de las cuales se abordan los dos cargos imputados. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente.

**35.2** En relación con el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, éste señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los

<sup>5</sup> Programa de Cumplimiento Refundido presentado el 21 de agosto de 2018, página 10.



hechos que constituyen infracciones. Dicho criterio no concurre en la especie por las razones que se explicarán a partir del considerando 36 de la presente resolución.

**35.3** Cabe consignar que en relación a aquella faz de los requisitos de **integridad** y de **eficacia** que miran a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, el Programa de Cumplimiento en análisis sí aborda los efectos asociados a cada infracción, descartándolos bajo un respaldo de información técnica que acompaña a su programa. De este modo, es posible sostener que la Empresa ha podido acreditar que no se constatan efectos que, actualmente, requieran ser abordados en un Programa de Cumplimiento, por lo que de haber mediado una aprobación de éste, habría resultado admisible que éste no incorporase acciones específicas para hacerse cargo de tales efectos. Cabe aclarar en todo caso que, esta Superintendencia requirió, específicamente, un mínimo de información relacionada a efectos eventuales derivados de la infracción, respecto de cuya suficiencia, en el marco del análisis del programa de cumplimiento, debe pronunciarse. Sin embargo, este ejercicio no permite concluir, por una parte, la existencia o inexistencia de estos efectos en el marco del procedimiento sancionatorio que se reiniciará en virtud de esta resolución; ni por otra, la posibilidad de que en dicha instancia se pudieran advertir otros efectos negativos derivados de las infracciones imputadas.

**35.4** Por último, en cuanto al requisito de **verificabilidad**, establecido en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación que se aprecian como idóneos y suficientes en cuanto aportan información que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las 16 acciones propuestas, de manera que –bajo dicho aspecto– se debería tener por cumplido el criterio de verificabilidad. Sin embargo, no es posible determinar que concurre este criterio en relación con las metas y acciones vinculadas al hecho infraccional N° 1, toda vez que ello tendría sentido únicamente si dichas medidas permitieran asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciéndose así el criterio de eficacia, circunstancia que no concurre en esta oportunidad.

**36.** Tal como se adelantó, el requisito de eficacia no ha podido ser satisfecho mediante el PdC de Levaduras Collico por cuanto las acciones presentadas no permiten cumplir adecuadamente con la normativa ambiental infringida según se expondrá en los siguientes considerandos.

**37.** En primer lugar, y tal como se señaló en la Res. Ex. N° 3/ Rol D-029-2018, las acciones consistentes en evaluar y obtener una RCA del sistema de tratamiento de RILes de la Planta de Levaduras Collico sí permiten retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, pero ello ocurrirá únicamente cuando se obtenga la respectiva autorización ambiental. De este modo, si se pretende continuar ejecutando dicha actividad durante todo el periodo que tarde la obtención de la respectiva RCA, se requieren acciones intermedias adicionales que impidan la configuración del ilícito durante dicho espacio temporal, sea alterando las circunstancias actuales de operación o mediante cualquier otra acción que propendiera a dicho objetivo y la mantuviera al margen de la infracción normativa. Únicamente acciones de tal naturaleza permitirían otorgar el carácter de integridad y eficacia al Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa.

**38.** Luego, como segundo punto, respecto de las cuatro acciones adicionales vinculadas al Hecho Infraccional N° 1, propuestas por Levaduras





Collico en sus Programas de Cumplimiento de 29 de mayo y 25 de julio (enunciadas en el considerando 25, letra c), y considerando 29 de la presente resolución) cabe concluir que éstas resultan insuficientes para cumplir los requisitos de integridad y eficacia requeridos para la aprobación de un Programa de Cumplimiento.

39. En efecto, del análisis del Plan de Metas y Acciones propuestos por la Empresa, se concluye que si bien tales medidas persiguen mantener un control más estricto de los parámetros del D.S. N° 90/2001, evitando su excedencia en el efluente descargado al río Calle Calle (control diario y semanal de determinados parámetros, según acciones N° 3 y N° 4); reducir la carga orgánica de la melaza en una instancia previa al ingreso de los RILes al sistema de equalización, lo que se manifestará en una menor DBO5 en el efluente descargado al río Calle Calle (Instalación de Decantador Centrífugo, Acción N° 4); y evitar derrames de RIL crudo ante fallas operacionales de la planta de levadura (Construcción de muro de contención, Acción N° 6), todas suponen la continuidad operacional de un sistema de tratamiento de RILes que –bajo las condiciones actuales de funcionamiento– involucra la producción de alteraciones químicas y biológicas; tal presupuesto fáctico, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, letra o.7.4 y letra o.7, inciso final del RSEIA, **requiere evaluación ambiental previa para su ejecución.**

40. En un tercer orden y en la línea de lo expuesto, habiéndose advertido por parte de este organismo, que la instalación de un Decantador Centrífugo (Acción N°5) podía constituir una acción eficaz para el periodo intermedio de evaluación ambiental del Sistema de Tratamiento de RILes, se formularon las últimas observaciones –mediante la Res. Ex. N° 5// Rol D-029-2018– destinadas a aclarar su idoneidad en el contexto de los requisitos de integridad y eficacia del Programa de Cumplimiento y a solicitar un ajuste de los plazos para su instalación, que permitiera que ésta operara efectivamente en una acción intermedia y gradual que habilitara a esta Superintendencia a aprobar el instrumento presentado.

41. Sin embargo, las respuestas otorgadas por la Empresa a las observaciones de la mentada resolución, mediante su presentación de 21 de agosto de 2018. no aportan los antecedentes técnicos suficientes para establecer que durante el periodo de evaluación ambiental ante el organismo competente, el Sistema de Tratamiento de RILes operará bajo condiciones tales que impidan configurar la tipología establecida en el artículo 3, letra o.7.4 y letra o.7, inciso final del RSEIA, y mantenerse al margen de la elusión imputada en la Res. Ex. N° 1// Rol D-029-2018. Por el contrario, se reconoce que la reducción de la carga orgánica *“no generará cambios en los procesos que ocurren al interior de estanques de equalización; es decir, no alterará ni química ni biológicamente el tratamiento”* (Anexo N° 16), razón por la cual dicha reducción únicamente propende a disminuir la carga contaminante del efluente y cumplir con el D.S. N° 90/2001, mas no logra alterar el hecho de que el sistema de equalización no evaluado seguirá operando bajo las mismas condiciones que lo obligan a evaluarse ambientalmente.

42. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando existieren y se hubieren acompañado los antecedentes técnicos que permitieren considerar al decantador centrífugo como una alternativa viable para evitar la configuración del ilícito de elusión imputado durante el periodo en que el Sistema de Tratamiento de RILes no haya sido evaluado, esta Superintendencia no puede soslayar el hecho de que el plazo mínimo que la Empresa ha logrado proponer para su implementación (mayo de 2019), torna en prácticamente ilusoria toda posibilidad de que la referida acción constituya una medida idónea y eficaz en orden a retornar al cumplimiento ambiental durante el espacio temporal intermedio que tardará que



autorice la actividad desarrollada por Levaduras Collico objeto de elusión, ya que el inicio de su ejecución se compromete para una época muy cercana a la obtención de la RCA, vulnerando así igualmente lo dispuesto en el inciso final del artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

43. Ahora bien, en relación a los criterios exigibles para la aprobación de un Programa de Cumplimiento, la Excma. Corte Suprema<sup>6</sup> pronunciándose respecto a la importancia del criterio de integridad para la aprobación de un PdC, sentenciando, entre otros asuntos, lo siguiente:

*“Sexto: (...) Se debe tener presente en el análisis que el nuevo sistema regulatorio que rige en materia ambiental se construye sobre la base de los principios de prevención, eficacia y promoción del cumplimiento, en cuyo contexto se inserta el programa de cumplimiento como instrumento de incentivo, que determina que un proceso sancionatorio no termine necesariamente con una sanción, sino que culmine con el cumplimiento de un **programa que materialice la protección del bien jurídico que a través del incumplimiento se vio amenazado**” (énfasis añadido).*

44. En otras palabras, toda amenaza al bien jurídico protegido debe desaparecer mediante la materialización del PdC propuesto, sin dejar espacio a riesgos de ninguna naturaleza. De acuerdo a lo expuesto, teniendo en consideración la relevancia que presenta para el PdC el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 y, precisamente, que éste contenga las acciones necesarias para proteger adecuadamente el bien jurídico protegido, la aprobación de dicho instrumento requiere que éste se oriente a una satisfacción completa y permanente de la normativa ambiental.

45. Por su parte, la jurisprudencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental<sup>7</sup> se ha manifestado en torno a este criterio, dictaminando lo siguiente:

*“Trigésimo quinto. Que, el Tribunal concluye que el criterio de integridad exige que el programa de cumplimiento incorpore todas las infracciones contenidas en la formulación de cargos. Dicho alcance no es contrario al fin u objetivo del programa de cumplimiento, **instrumento que está establecido para la protección del medio ambiente y cuya finalidad es corregir el incumplimiento normativo y los efectos de éste en una oportunidad distinta -previa- a la culminación del término del procedimiento sancionatorio**. Por otra parte, y como ya se señaló, el alcance del criterio de integridad es consistente con la regulación reglamentaria y los efectos asociados a la aprobación del programa contenidos en el artículo 42 de la LOSMA” (énfasis añadido).*

46. Cobra importancia en este contexto, el análisis del factor temporal o, en otras palabras, determinar si las acciones propuestas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental corrigen o no la infracción durante el periodo de vigencia del PdC. En este sentido, conforme con la definición del Programa de Cumplimiento

<sup>6</sup> Sentencia Corte Suprema, 3 de julio de dos 2017, Rol N° 67.418-2016.

<sup>7</sup> Sentencia Segundo tribunal Ambiental, 30 de diciembre de 2016, Rol R-75-2015.



contemplado en el artículo 2°, letra g) del D.S. N° 30/2012, el plan de acciones y metas presentado por la Empresa, debe permitir que los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental respectiva ***“dentro de un plazo fijado por la Superintendencia”***, de modo tal que este organismo ha de ser igualmente estricto respecto al plazo comprometido para la ejecución de las acciones mediante las cuales se pretende retornar al cumplimiento, no pudiendo tolerar la existencia de espacios temporales extensos en los que no se verifique tal cumplimiento, cuando se trata de la falta de evaluación de impactos. En tal sentido, la Superintendencia tiene el deber de examinar las acciones y metas que han sido propuestas por el presunto infractor bajo los criterios previamente señalados, ponderando si aquéllas permiten o no alcanzar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental que se estima infringida, cuando ésta se refiere precisamente al ejercicio de determinación de los impactos del proyecto y su sujeción a la normativa ambiental.

47. Lo expuesto resulta conteste con la prohibición expresamente contenida en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, la cual impide aprobar programas de cumplimiento *“por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*, hipótesis que podrían configurarse respecto de un PdC cuyas acciones no satisfagan íntegramente el cumplimiento de la normativa ambiental, en cuanto éste importe mantener en forma prolongada una situación de elusión mientras no se obtenga la meta propuesta.

48. De este modo, las acciones que la Empresa debía proponer en el contexto del ilícito de elusión, debían permitir garantizar el pronto cumplimiento de la normativa ambiental cuya infracción se imputaba y subsanar temporalmente la omisión del instrumento de gestión ambiental dispuesto por el legislador para el desarrollo de la actividad de saneamiento ambiental desarrollada por Levaduras Collico S.A., lo que no acontece en la especie. De esta suerte, la SMA se encuentra impedida de aprobar un PdC que no establezca acciones intermedias efectivas para frenar la elusión atribuida a Levaduras Collico en la Res. Ex. N° 1// Rol D-029-2018, y que –bajo la actual propuesta– se prolongará durante el periodo comprendido entre una eventual aprobación del PdC y hasta la obtención del acto administrativo que califique favorablemente, desde la perspectiva ambiental, el sistema de tratamiento de RILes.

49. Que, en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes, y en atención a que no se constata la existencia de acciones idóneas para retornar al estado de cumplimiento durante el periodo de vigencia del Programa de Cumplimiento, las que resultaban esenciales para asegurar la eficacia de éste en relación con la superación de la infracción imputada, y considerando que *“el programa de cumplimiento tiene como objetivo último la protección del medio ambiente, y su presentación y aprobación impone al administrado el cumplimiento de una serie de requisitos regulados en el artículo 42 de la LOSMA y [...] en el D.S. N° 30 de 2012”*<sup>8</sup>, esta Superintendencia no puede sino concluir que el Programa de Cumplimiento de Levaduras Collico, no cumple con el criterio de eficacia que habilite su aprobación.

#### IV. PRONUNCIAMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS NORMATIVOS PARA APROBAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y AL CRITERIO DE GRADUALIDAD

<sup>8</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 30 de diciembre de 2016, “Compañía Minera Nevada SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”. Disponible en <http://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2014/07/R-75-2015-30-12-2016-Sentencia.pdf>



50. El presente capítulo abordará dos materias que resultan relevantes en relación a la evaluación del instrumento presentado por Levaduras Collico S.A. para subsanar los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol N° D-029-2018, toda vez que se refiere a los criterios que se han aplicado para aprobar o rechazar Programas de Cumplimiento generados en el contexto de casos de elusión, cuyo análisis se efectuará en los capítulos A. y B. siguientes, referidos a la ponderación del criterio de eficacia en casos de elusión y a la gradualidad de las acciones propuestas para subsanar tal infracción, respectivamente.

**A. Pronunciamientos de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre programas de cumplimiento en contexto de elusión por incumplimiento del criterio de eficacia**

51. Es preciso recordar que en más de una oportunidad, esta Superintendencia se ha pronunciado rechazando programas de cumplimiento adscritos a casos de elusión, por no haberse propuesto las acciones necesarias para satisfacer, entre otros, el criterio de eficacia que debe revestir dicho instrumento para ser aprobado. Tal ha sido el caso, a título ejemplar, de los procedimientos sancionatorios Rol D-046-2017 iniciado en contra la empresa Alimentos y Frutos S.A. (“Alifrut”) y Rol D-070-2017 dirigido contra Soc. Agrícola Comercial E Industrial Urcelay Hnos. Ltda. (“Viña Urcelay”). A ambas empresas se les formularon, entre otros cargos, una elusión consistente en la modificación de su Planta de Residuos Líquidos Industriales, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorizara.

52. En el procedimiento sancionatorio **Rol D-046-2017**, dirigido contra Alifrut, se verificó que la infractora había efectuado modificaciones al proyecto *“Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales, Alifrut San Fernando”*, aprobado mediante la RCA N°157/2006, consistentes en (i) la construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva; (ii) la disposición de efluentes de descarga de la Planta para riego; (iii) la operación de la Planta en condiciones que las emisiones, descargas y residuos que produce se incrementan sustantivamente; y (iv) instalación de tres biofiltros como medida de mitigación de impacto de olores.

53. En su Programa de Cumplimiento Refundido –generado a partir de las observaciones formuladas por la SMA a su primer Programa de Cumplimiento– la empresa propuso entre otras acciones, (i) Cierre y clausura de punto de descarga de riego paralelo con riles tratados (acción V.1), (ii) Presentar una Declaración de Impacto Ambiental asociada a la nueva planta de tratamiento de riles (acción V.2); (iii) Restricción operacional de funcionamiento de la nueva planta de tratamiento únicamente durante los meses de enero, febrero, marzo y abril; (iv) Mantención del punto de descarga y volumen de caudal autorizado en la RCA (acción V.4); y (v) Implementación de un equipo decanter de centrifugado (acción V.5).

54. Mediante Resolución Exenta N°7/Rol D-046-2017, que formuló observaciones al Programa refundido presentado por Alifrut, solicitándose en relación a las acciones V.2 y V.3 que –a fin de evaluar los criterios de eficacia y verificabilidad– se indicara, entre otros asuntos, las *“condiciones de operación de la Planta de Tratamiento de RILes evaluada y no evaluada, hasta la obtención de una RCA favorable (especificando qué instalaciones operarán, asociando verificadores específicos a la no operación de ciertas unidades*





de la Planta". En respuesta a estas observaciones, en su Programa de Cumplimiento Refundido II, Alifrut confirmó, en relación a la acción V.2 (luego, acción N°18), que las instalaciones no evaluadas de la Planta de Tratamiento, "sólo funcionarán durante los meses de producción de choclo (enero, febrero, marzo y abril)", insistiendo –en relación a la acción V.3 (luego 19) – que la "restricción operacional implica que esta planta de tratamiento sólo funcionará en la temporada de procesamiento de choclo (durante los meses de enero a abril.)"

55. En razón de lo expuesto precedentemente, y al evaluar el requisito de eficacia del Programa de Cumplimiento presentado por la infractora, esta Superintendencia sostuvo<sup>9</sup> lo siguiente:

*"La propuesta de Alifrut S.A. no satisface el criterio de eficacia (...)Alifrut S.A. propone seguir operando durante los meses de enero, febrero marzo y abril, la Planta de Tratamiento de RILes que es objeto del cargo por elusión, en circunstancias que podría seguir operando su establecimiento y continuar ejerciendo la actividad económica que desarrolla en el marco de los límites que el ordenamiento jurídico ambiental le impone, pues cuenta en la actualidad con una Planta de Tratamiento autorizada mediante RCA N° 157]/2006, que funciona de manera independiente a la Planta de Tratamiento que se encuentra en elusión. De este modo, se estima que la propuesta del titular no asegura el cumplimiento de la normativa infringida, por lo que se concluye que el criterio de eficacia no se cumple, por lo que el Programa de Cumplimiento no puede prosperar"(énfasis añadido)*

56. En razón de éste y otros fundamentos señalados en la Resolución Exenta N° 9/Rol D-046-2017, 30 de octubre 2017, el Programa de Cumplimiento presentado por Alimentos y Frutos S.A. fue rechazado, adoptándose idéntico criterio que el invocado en el presente caso.

57. Por su parte, en el procedimiento sancionatorio Rol D-070-2017, dirigido contra Viña Urcelay, se verificó que la infractora había efectuado modificaciones al proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay hermanos Ltda.", aprobado mediante la RCA N°218/2009, consistentes en (i) la construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva; (ii) sistema de descarga de efluentes para riego.

58. En el Programa de Cumplimiento Refundido, generado a partir de las observaciones formuladas por la SMA, la empresa propuso para el cargo respecto a la elusión (i) Aplicación de métodos y patrón de monitoreo indicado en el DS 90/2000, según lo señalado por la Guía de Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego (acción N° 18), (ii) Evaluar ambientalmente mejoramiento de Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos, a través de la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental a Servicio de Evaluación Ambiental (acción N°19); (iii) Obtener la Resolución de Calificación Ambiental favorable del mejoramiento de Sistema de Tratamiento de Riles para Urcelay Hermanos (acción N°20); (iv) Monitoreo mensual de calidad de RIL tratado para su disposición en suelo (acción N° 21); y (v) Elaborar un Protocolo Interno que recoja las obligaciones de reporte en RETC y los funcionarios a cargo (acción N° 22).



<sup>9</sup> Resolución Exenta N° 9/Rol D-046-2017, 30 de octubre 2017, considerando 59.

59. Que tras la emisión de la Res. Exenta N°5/Rol D-070-2017 el titular Hermanos Urcelay Ltda., remitió a esta Superintendencia una nueva versión del PDC en el cual para el hecho infraccional relacionado a la elusión del sistema de tratamiento de RILes reiteran las mismas acciones ingresadas y mencionadas en el considerando anterior, y suma una nueva acción respecto a realizar Capacitación a personal encargado de operación de Sistema de tratamiento de RILes y riego (Acción N° 28)

60. Luego de la nueva presentación realizada por Hermanos Urcelay Ltda., esta Superintendencia remitió la Res. Exenta N°9/ Rol D-070-2017 que se pronuncia respecto al Programa de Cumplimiento. En esta resolución se indica que:

*“Que, respecto al hecho infraccional IV, las modificaciones al proyecto original conforman una elusión al sistema, lo que implica que el proyecto no fue evaluado ambientalmente en forma previa a su implementación. La ausencia de evaluación del proyecto, podría generar un riesgo ambiental debido a los posibles impactos que podría provocar el funcionamiento de la planta. De este modo, en el marco de un PDC las infracciones de este tipo, deben cumplir con el requisito de hacerse cargo del riesgo antes referido y no abarcar únicamente el ingreso, el cual no constituye más que el mero cumplimiento a la normativa. Con base en lo anterior, esta Superintendencia estima que las acciones presentadas respecto del hecho IV son insuficientes para hacer frente a este y por ende, no logran dar cumplimiento al criterio de integridad”.*

61. Asimismo la resolución señala respecto al criterio de eficacia que:

*“No obstante lo anterior, en la propuesta de acciones realizada a través del PDC 11, el titular no acogió dichas observaciones respecto de los hechos infraccionales I, II y IV, debido a que, respecto de los hechos infraccionales I y IV nuevamente propuso acciones que no hacían frente a la misma, en el sentido que éstas no acercaban al cumplimiento gradual durante la ejecución del PDC, y respecto del Hecho infraccional N° II derechamente no propuso más acciones que el respectivo ingreso al SEIA”.*

62. Frente a esto y otros argumentos se dio por incumplido los criterios mínimos de aprobación en el procedimiento sancionatorio Rol D-070-2017 seguido contra Hermanos Urcelay Ltda, decretando el rechazo y adoptándose idéntico criterio que el invocado en el presente caso.

63. Ambos casos dan cuenta de que frente a infracciones consistentes en elusión de ingreso al SEIA, la ausencia de acciones idóneas destinadas a retornar al estado de cumplimiento ambiental han impedido satisfacer el criterio de eficacia y, en consecuencia, derivaron en el rechazo al Programa de Cumplimiento presentado por las respectivas empresas.

**B. Aplicación del criterio de gradualidad en casos de elusión por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente**

64. No obstante el capítulo IV de la presente resolución a se pronunciará respecto del escrito presentado por el interesado Francisco de la





Vega, en el cual se analizarán –igualmente– los argumentos contenidos en la respuesta al traslado efectuada por Levaduras Collico en su presentación de 21 de agosto de 2018, procede hacerse cargo en este acápite de uno los argumentos otorgados por la Empresa en orden a concluir que esta Superintendencia sí podría aprobar determinados programas de cumplimiento que comprometen la obtención de permiso o autorizaciones, cuando se ofrezcan otras medidas destinadas a evitar la generación de efectos negativos, bajo un criterio o principio de gradualidad. Tales fundamentos se analizarán en este capítulo, en razón de la directa vinculación que presenta este tema con los fundamentos para justificar el rechazo del plan de metas y acciones ofrecido por Levaduras Collico S.A.

#### **B.1 La gradualidad en relación a los casos de elusión evaluados por la SMA**

65. Primeramente, corresponde indagar en el origen del concepto de gradualidad y determinar cómo éste resulta aplicable al conjunto de metas y acciones que se proponen en un Programa de Cumplimiento. El artículo 42 de la LO-SMA establece que uno de los impedimentos que tiene un infractor para presentar un programa de cumplimiento, es haberse acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, definiéndose éste –en el artículo 2°, literal h), del D.S. 30/2012- como una “[M]odalidad de cumplimiento progresivo de exigencias, establecida en la normativa ambiental”. Se pueden identificar dos hipótesis para aplicar esta definición: (i) cuando la gradualidad establecida en la propia normativa ambiental (por ejemplo, caso en que una norma de emisión contempla un plazo o periodo para que una fuente contaminante existente se adapte a un nuevo estándar de emisión); y (ii) cuando el infractor se beneficia de otros instrumentos de gradualidad, que pueden guardar similitudes con el PdC y que están establecidos en normas diversas a la LO-SMA (dentro de éstos, se identifican los Acuerdos de Producción Limpia que constituye, a su vez, un Plan de Promoción de Cumplimiento y consiste en instrumentos diseñados y negociados respecto de un rubro o sector económico general).

66. Aterrizando dicho concepto al contexto de un Programa de Cumplimiento y en base a la definición establecida en el D.S. 30/2012, es posible sostener que la gradualidad, constituiría una “modalidad de cumplimiento progresivo de exigencias” con el fin de retornar al cumplimiento total de la normativa ambiental. Atendido el hecho que el Programa de Cumplimiento constituye un instrumento de carácter temporal (con efectos acotados en el tiempo) mediante el cual se pretende obtener el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, éste puede contener acciones que importen un mandato al infractor para regular –dentro de un plazo determinado y ante la autoridad administrativa respectiva– la actividad o instalación que ha operado bajo elusión. Resulta evidente que dicha regulación no podrá efectuarse de forma inmediata, razón por la cual la Superintendencia deberá fijar plazos que consideren dicho espacio temporal para la regulación, cuestión que no implica que deba tolerar la ejecución de una conducta elusiva durante el periodo intermedio, encontrándose obligada a exigir acciones intermedias eficaces para propender al cumplimiento de la normativa ambiental.

67. De esta suerte, en relación a la gradualidad, deberá distinguirse si la infracción es o no constitutiva de una elusión. Para todas aquellas infracciones en las que no se verifique la construcción u operación que no cuenta con RCA –en circunstancias que debería haberla obtenido– la gradualidad opera en términos tales que se dispone de un plazo determinado dentro del cual el infractor deberá cumplir con las acciones propuestas hasta alcanzar la satisfacción absoluta de la normativa cuya infracción se le atribuyó. En relación a la infracción consistente en elusión, se requiere ponderar la relevancia que reviste en





estos casos la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, como circunstancia para determinar la seriedad de un determinado incumplimiento en el contexto de la efectividad del sistema de protección ambiental. Tal circunstancia considera aspectos tales como el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento a la norma<sup>10</sup>.

**68.** En dicho contexto, el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) reviste importancia en relación al caso en análisis, ya que viene a mermar uno de los instrumentos jurídicos de protección ambiental más importantes, el SEIA, el cual *“es respecto de la actividad económica de los ciudadanos donde ejerce su más poderosa influencia, precisamente porque viene a regular, asegurar y a la vez, limitar la libertad en materia económica”*<sup>11</sup>, afectándose de paso la normativa asociada. El SEIA asegura que cierto tipo de proyectos solo puedan ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, conforme regula la Ley N° 19.300, permitiendo a la administración y la propia población puedan contar con información previa sobre los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente. En este sentido, al no existir antecedentes que constaten de manera fehaciente efectos o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, no es posible sostener que el proyecto debe ingresar necesariamente por un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que se asumirá que el proyecto debió ingresar mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Siendo ello así, el titular de un proyecto debe entregar como mínimo, la siguiente información: i) Una descripción del proyecto o actividad; ii) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300; iii) La indicación de la normativa ambiental aplicable al proyecto, y la forma en que esta se cumplirá; y iv) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

**69.** La información anteriormente indicada, debe ser evaluada por los organismos que participan en el SEIA, para que conozcan el proyecto, lo evalúen y, en definitiva, lo califiquen ambientalmente, aprobándolo derechamente, aprobándolo con condiciones o rechazándolo. En este sentido, la autoridad puede solicitar la incorporación de medidas para hacer frente a eventuales impactos, o incluso, determinar que el proyecto debe ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, lo que aumentaría las imposiciones normativas del proyecto. En consecuencia, al ejecutar un proyecto sin haber obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de manera que este procedimiento haya culminado, se pierde la instancia determinada por el ordenamiento jurídico para hacer cumplir los requisitos legales y reglamentarios para la evaluación preventiva de proyectos.

**70.** Luego, frente a casos de elusión, la SMA sí aplicará el principio de gradualidad en términos de aceptar las acciones tendientes a evaluar el proyecto o actividad que ha sido objeto del cargo de elusión, lo que deberá realizarse dentro de un determinado plazo y sujeto a eventuales impedimentos que pudieran tener lugar durante el procedimiento administrativo respectivo. Sin embargo, atendida la importancia que reviste el SEIA según lo expuesto en el considerando precedente, la SMA evidentemente deberá exigir al infractor la ejecución de acciones intermedias que permitan cumplir con la normativa ambiental durante dicho periodo, dentro de las cuales no podrá aceptarse que la Empresa continúe la ejecución de su actividad bajo idénticas condiciones a las existentes al momento de formularle cargos.

<sup>10</sup> Guía de “Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones”, SMA, versión diciembre de 2017, página 49

<sup>11</sup> BERMÚDEZ, Jorge. “Fundamentos de Derecho Ambiental”. 2da Edición, 2015. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, p 263.



71. De esta suerte, la naturaleza de las acciones intermedias que pueden ser aceptadas por la SMA en el contexto de casos de elusión en que se propone la evaluación ambiental del proyecto en cuestión, debe orientarse a que el infractor se mantenga –en todo momento- dentro de un estado de cumplimiento. Tales acciones se enmarcan en las siguientes hipótesis: (i) la paralización de la actividad, desde luego, constituye una de las acciones idóneas para que el infractor se mantenga al margen de toda vulneración de la normativa infringida; (ii) la reducción de la capacidad, producción o cualquier otro elemento fáctico contemplado en la norma que obliga al infractor a evaluar ambientalmente su actividad, bajo el umbral de ingreso exigible por dicha normativa; o (iii) retornar a la situación de cumplimiento que se encuentre autorizada por una RCA. Como puede apreciarse, la paralización no constituye la única alternativa posible para los casos de elusión, resultando posible emplear una serie de medidas que mantengan al infractor en un estado de cumplimiento.

72. Dentro de los casos de elusión cuyo Programa de Cumplimiento ha ofrecido la **paralización** como una acción de retorno al estado de cumplimiento, se encuentra el procedimiento sancionatorio **ROL N° A-003-2015** iniciado por una autodenuncia de la empresa Frutícola Tantehue Limitada. En la Resolución Exenta N° 1/ ROL N° A-003-2015 se le formularon cargos por la “[C]onstrucción de un tranque de acumulación de agua que consta de un cordón de muros de tierra, con una altura máxima de 6,2 metros, con capacidad de almacenamiento de 540.000 m<sup>3</sup> de agua, sin contar con una resolución de Calificación Ambiental favorable que la autorice”. En el programa de Cumplimiento Refundido presentado por dicha empresa, el día 8 de septiembre de 2015, se ofreció –junto con la evaluación ambiental del tranque y la obtención de la respectiva RCA– “no ejecutar nuevas obras en el Embalse Tantehue, ni hacer uso de las actualmente ejecutadas, hasta que se obtenga la RCA favorable del Proyecto regulación del Embalse Tantehue”. Habiéndose cumplido con los requisitos de aprobación del Programa de Cumplimiento, éste fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 8/ ROL N° A-003-2015, de 14 de septiembre de 2015.

73. En relación a esta hipótesis se destaca, asimismo, el procedimiento sancionatorio **Rol N° F-031-2016**, iniciado por una formulación de cargos en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A. (CELCO), entre otros hechos infraccionales, porque “[L]a empresa instaló un tercer generador en la Planta Constitución, de capacidad de 21 MW, sin evaluación ambiental”.

74. Habiéndose formulado observaciones al primer Programa de Cumplimiento presentado por CELCO por no haberse propuesto acciones que permitieran satisfacer el criterio de eficacia, ésta propuso –en una versión refundida– las siguientes acciones vinculadas a la elusión imputada: (i) Evaluación Ambiental del proyecto de operación del TG3 (Turbogenerador N° 3) hasta la obtención de la RCA favorable de la DIA presentada; (ii) Limitación de generación de energía eléctrica de los turbogeneradores instalados en la Planta Constitución a un máximo de 29,1 MW (promedio diario); y (iii) Restricción temporal de funcionamiento del TG1 (Turbogenerador N° 1) hasta la obtención de la RCA favorable comprometida, mediante el enclavamiento físico de la válvula de vapor respectiva. Finalmente, considerándose que el Programa de Cumplimiento cumplía con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA –a saber, integridad, eficacia y verificabilidad –, éste fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 7/ROL N° F-031-2016.

75. En relación a casos de elusión en los que el infractor propuso mantenerse **bajo el umbral de ingreso al SEIA**, se encuentra el procedimiento sancionatorio Rol N° A-004-2015, por el cual se formuló un cargo de elusión en contra la empresa





Cemco Kosangas S.A. ("Cemco"), por la "[O]peración de instalación industrial con una potencia instalada mayor a 2.000 KVA, sin contar con resolución de Calificación Ambiental previa que lo autorice, desde enero de 2014". En el Programa de Cumplimiento presentado por Cemco, el 24 de septiembre de 2015, ésta propuso someter a evaluación ambiental la instalación que fuera objeto de elusión hasta la obtención de la RCA y, junto con ello, se comprometió a "operar la planta con una potencia máxima de 1.800 KVA" mientras se gestionara la autorización ambiental, situándose así bajo el umbral de ingreso al SEIA o, dicho de otro modo, no incurriendo en la tipología que lo obligaba a evaluarse durante el periodo de elusión. En razón de que dicho Programa de Cumplimiento sí lograba cumplir con los criterios normativos y reglamentarios de dicho instrumentos, fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 4, de 28 de septiembre de 2015.

76. Por último, en relación a la tercera hipótesis, **retornar a lo autorizado mediante RCA**, en el procedimiento sancionatorio Rol N° D-026-2014, se formularon cargos contra la empresa Curtiembre Rufino Melero S.A., entre otras infracciones, por "Llevar adelante la modificación de un proyecto de curtiembre, aumentando la capacidad de producción en una cantidad superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m<sup>2</sup>/día), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice". Dicha empresa contaba con la RCA N° 46/2006, que aprobó el proyecto "Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada" y RCA N°327/2006 que modificó el proyecto anterior. En su programa de Cumplimiento refundido presentado el 14 de abril de 2015, la empresa propuso –en relación con dicho cargo– las siguientes acciones: "1. Limitar la producción de cueros a 15.000 unidades de cuero/mes, que corresponde a la capacidad máxima instalada de la curtiembre previo al SEIA" y "2. Sellado de equipos ociosos mediante sistema de bloqueo con llaves de seguridad". Habiéndose cumplido con los requisitos de aprobación del Programa de Cumplimiento, éste fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 12/ ROL N° D-026-2014, de 20 de abril de 2015<sup>12</sup>.

77. En síntesis, los Programas de Cumplimiento asociados a casos de elusión aprobados por esta Superintendencia sí contemplaron acciones eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, lo cual no se avizora en el Programa de Cumplimiento presentado por Levaduras Collico S.A. y que es objeto de revisión.

## B.2 La gradualidad en los casos de elusión citados por Levaduras Collico S.A. en su respuesta al traslado respecto de la presentación del denunciante

78. En el capítulo III.- de la presentación de 21 de agosto de 2018, por la cual la Empresa responde al traslado respecto a la presentación del denunciante, Levaduras Collico S.A. plantea que "todo programa de cumplimiento en que se

<sup>12</sup> Dicho criterio fue confirmado por el Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia dictada el 22 de julio de 2018, en juicio de reclamación rol R-68-2015. Endicho caso la reclamante alegaba que la resolución aprobatoria del PdC sería ilegal debido a que para la infracción de elusión no habría dispuesto su ingreso al SEIA sino que únicamente habría permitido la reducción de la producción de cuero lo cual vulneraría los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300 y las normas respectivas del RSEIA. Para rechazar tal reclamación el tribunal consideró, entre otros aspectos, lo siguiente: "Efectivamente, la SMA puede aceptar la disminución de la producción como una alternativa para volver al estado de cumplimiento de la normativa ambiental, y es esto, justamente, lo que ocurrió en el caso de autos. Precisamente, esto implica el ejercicio de un ámbito de discrecionalidad legalmente atribuida, en el caso concreto, por la LOSMA y el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (considerando cuadragésimo).



ofrezcan acciones para regularizar ante la autoridad una instalación conlleva necesariamente una gradualidad en el tiempo(...) debido a que no es posible obtener inmediatamente de parte de la autoridad ambiental la resolución de calificación ambiental pertinente”<sup>13</sup>, razón por la cual la Empresa estaría ofreciendo una serie de acciones que –a su juicio– le permitirían mantenerse dentro del marco normativo ambiental y evitar la generación de efectos negativos. Acto seguido, se sostiene que tal gradualidad habría sido reconocida por esta Superintendencia en numerosos procedimientos sancionatorios “en los cuales han sido aprobados programas de cumplimiento que ofrecen someter a evaluación ambiental instalaciones no evaluadas, siempre y cuando se ofrecieran además otras medidas orientadas a evitar la generación de efectos negativos”. Cita al efecto, el rol de tres procedimientos cuyo análisis resulta indispensable efectuar en este apartado, ya que cada Programa de Cumplimiento analizado por este organismo presenta particularidades y una serie de variables que ameritan un análisis casuístico, cuyas diferencias incidirán en la configuración de los requisitos de aprobación de aquel instrumento para cada caso.

**a) Procedimiento sancionatorio Rol D-002-2016 (CPC Puerto de Coronel)**

**79.** Este procedimiento se inició mediante la formulación de cargos dirigida en contra de Compañía Puerto de Coronel S.A., con fecha 18 de enero de 2016, en relación con la instalación denominada Compañía Puerto de Coronel (CPC) que comprendía “*las subunidades Muelle Norte N°1, Muelle Sur N°2, Muelle Granelero N°3, cinta transportadora desde Muelle N°3 hacia CT Santa María, operaciones de dragado de los sitios 6 y 7 del Muelle N°2 Sur, y la operación del Patio Norte para acopio de contenedores*”<sup>14</sup>.

**80.** En dicha formulación de cargos -contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol D-002-2016- se consigna que, a raíz de una serie de denuncias, se llevó a cabo una inspección ambiental en las instalaciones de Compañía Puerto Coronel S.A., específicamente en el sector El Manco, la que tuvo lugar el 25 de junio de 2015 y originó el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-428-VII-RCA-IA. En dicho informe se identificó, entre otros hechos, “*la operación de una instalación denominada Antepuerto o Terminal Extraportuario sin contar con resolución de Calificación Ambiental, de propiedad de Compañía Puerto de Coronel S.A., cuya función principal es la de recibir y despachar carga mediante camiones tanto hacia los terminales del Puerto Coronel como hacia clientes externos, para lo cual cumple funciones de: Estacionamiento de máquina (con una capacidad mínima de 65 estacionamientos para camiones pesados)(...)*”<sup>15</sup>.

**81.** El hecho consignado en el considerando anterior originó el sexto cargo formulado a Compañía Puerto de Coronel S.A., descrito como la “[O]peración de un terminal de camiones con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga con capacidad superior a 50 sitios de estacionamiento por parte de Compañía Puerto de Coronel S.A. sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice efectuar dichas labores”, lo cual infringía los artículos 8 y 10, literal e) d, ambos de la Ley N°19.300, así como el artículo 3°, letra e.3. del D.S. N°40 de 2012.

**82.** Con fecha 16 de febrero de 2016, la presunta infractora presentó un Programa de Cumplimiento en el cual –como acción vinculada al sexto cargo– ofreció someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la actividad

<sup>13</sup> Presentación de Levaduras Collico S.S., de 21 de agosto, de 2018, página 5, párrafo 12.

<sup>14</sup> Ídem, página 5, párrafo 14.

<sup>15</sup> Resolución Exenta N°1/Rol D-002-2016, considerando 10.



cuestionada, a fin de obtener la respectiva resolución de calificación ambiental y sin proponer acciones intermedias o graduales, como lo ha sostenido Levaduras Collico S.A. En este caso particular, previo a ofrecer la mentada acción, la compañía aclaró que *“el sitio que ha sido señalado por la SMA como estacionamiento de camiones con transferencia de carga, en realidad, comprende diversas actividades, incluso no guardando todas ellas directa relación con mi representada. Algunas de estas actividades cuentan con sus respectivas resoluciones de calificación ambiental. Adicionalmente, estas instalaciones obedecen a una medida tomada con el objeto de recudir el impacto vial, regulando el acceso de camiones al puerto”*<sup>16</sup>.

**83.** Tales consideraciones fueron evaluadas por este organismo al momento de aprobar el Programa de Cumplimiento, mediante la Resolución Exenta N°4/Rol N°D-002-2016, de 29 de marzo de 2016, toda vez que el uso de una capacidad que excedía al máximo establecido en la normativa infringida –la cual obligaba a la presunta infractora a someter a evaluación ambiental el terminal de camiones– correspondía a diversas actividades que sí contaban con resolución de calificación ambiental. De esta suerte, en el contexto antedicho, la continuidad de la operación del terminal durante el periodo de evaluación ambiental no implicaba mantener una permanente situación de infracción que ameritara solicitar acciones adicionales para retornar al estado de cumplimiento, resultando suficiente el ingreso del proyecto a evaluación y la dictación de la respectiva RCA.

**84.** Lo anterior difiere del caso en análisis, toda vez que no existe ninguna Resolución de Calificación Ambiental asociada a la actividad de Levaduras Collico S.A. –la que actualmente se encuentra bajo elusión– que la habiliten para continuar operando bajo condiciones tales que su actividad no constituya un incumplimiento a la normativa que se presume infringida. Por otra parte, tampoco figuran en el expediente los antecedentes fácticos ni técnicos que permitan concluir que durante el periodo de evaluación ambiental del Sistema de Tratamiento de RILES de Levaduras Collico S.A., éste operara bajo variables operacionales que le permitan desarrollar su actividad sin infringir la normativa ambiental o sin incurrir en los presupuestos fácticos en cuya virtud el artículo 3°, literal o.7.4, del RSEIA, la obliga a someterse a evaluación ambiental.

**b) Procedimiento sancionatorio Rol D-028-2016 (Plantel Engorda Ganado Mollendo)**

**85.** Este procedimiento se inició mediante la formulación de cargos dirigida en contra de Agrícola Mollendo S.A., con fecha 7 de junio de 2016, en relación con el proyecto “Plantel de Engorda de Ganado Agrícola Mollendo S.A.”.

**86.** En dicha formulación de cargos no se atribuyó a la presunta infractora ningún hecho infraccional consistente en la elusión de ingreso al SEIA respecto de alguna de las actividades ejecutadas por Agrícola Mollendo S.A., razón por la cual no es posible evaluar la hipótesis de gradualidad en un caso de elusión, que esta Superintendencia habría supuestamente aprobado, según lo sostenido por Levaduras Collico S.A.

**c) Procedimiento sancionatorio Rol F-009-2017 (Piscicultura Rio Holleberg)**

<sup>16</sup> Presentación de Programa de Cumplimiento de Compañía Puerto de Coronel S.A., de 16 de febrero de 2016, página 9.





87. Este procedimiento se inició mediante la formulación de cargos dirigida en contra de Servicios de Acuicultura Acuimag S.A., con fecha 13 de marzo de 2017, en relación con el proyecto denominado “Piscicultura de recirculación río Hollenmberg”, aprobado mediante RCA N° 2/2012.

88. Mediante dicha formulación de cargos – contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol F-009-2017– se atribuyó a la empresa la comisión de dos hechos infraccionales, uno de los cuales consistió en la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los cuales la ley exige Resolución de Calificación Ambiental o, en otras palabras, en una elusión. En efecto, el segundo cargo formulado a Servicios de Acuicultura Acuimag S.A. consistió en el siguiente hecho que infringía el artículo 8 de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 2°, letra g.3, del D.S. N°40 de 2012.

*“Ejecución de actividades no consideradas en la evaluación ambiental del proyecto, que modifican sustantivamente la extensión y magnitud de sus impactos, a saber:*

*a) Modificación de la bocatoma que capta agua desde el río Hollenmberg por medio de la construcción de una barrera de concreto de dimensiones 0,65 m. de ancho, 2,2 m. de alto y 31.15 m. de largo, la cual interviene completamente el cauce del río; y*

*b) Abastecimiento de agua desde fuentes no contempladas en la evaluación ambiental del proyecto, a través de su extracción desde el Lago Sofía **entre los días 23 de octubre de 2015 y 6 de julio de 2016** y desde un pozo profundo ubicado en el sector de borde costero inmediatamente adyacente a la Piscicultura y fuera de su cierre perimetral, **entre los días 28 de mayo y 28 de junio de 2016**” (énfasis nuestro).*

89. Como se desprende de la lectura del cargo, la elusión se manifestó tanto en la ejecución de una obra no autorizada como en el desarrollo de una actividad no autorizada, la cual –de acuerdo con la misma resolución que formuló cargo a la empresa– se llevó a cabo dentro de un espacio temporal determinado. La normativa cuya infracción se atribuyó a la empresa, se extendió –además de las normas que obligan a someter a evaluación ambiental determinadas actividades– a los considerandos 3.4, 3.5.2.5, 5 y 15.9, todos de la RCA N° 2/2012.

90. Con fecha 10 de abril de 2017, la presunta infractora presentó un Programa de Cumplimiento en el cual–previo a proponer las acciones respecto a los hechos infraccionales– formuló algunas aclaraciones en relación con el segundo cargo<sup>17</sup>. Así, en relación con la construcción de una bocatoma, se indicó que ésta contaba con la autorización de la Dirección General de Aguas (“DGA”) otorgada mediante la Resolución Exenta N° 178, de 28 de junio de 2013, mediante la cual dicha autoridad habría evaluado las medidas destinadas a asegurar el paso del caudal ecológico. Adicionalmente, la empresa sostuvo que el 30 de julio de 2013, se presentó ante el SEA una Consulta de Pertinencia solicitando la modificación del considerando 3.4 de la RCA 2/2012 que establecía el punto de captación de agua, la cual fue resuelta por el órgano evaluador a través de la Resolución Exenta N°205/2013, indicando que los cambios efectuados por Servicios de Acuicultura Acuimag S.A. no correspondían a cambios de consideración ya que el punto final de captación se correspondía a lo descrito en el proyecto, “no modificándose la geometría y capacidad de aducción del proyecto”.

<sup>17</sup> Presentación de Programa de Cumplimiento de Servicios de Acuicultura Acuimag S.A., de 10 de abril de 2017, páginas 4 y 5.



91. Por su parte, en relación con la extracción de aguas desde el Lago Sofía, fuente no contemplada en la evaluación ambiental, se aclaró que *“no se utiliza ni extrae agua del Lago Sofía ni del pozo profundo identificado en la formulación de cargos (...)y que para poder contar con soluciones alternativas que permitieran a la piscicultura continuar con su normal funcionamiento, es que se presentaron y aprobaron por el SEA distintas consultas de pertinencia que consideraron métodos alternativos de captación de agua o mejoramiento de su calidad, que a la fecha se encuentran en funcionamiento”*<sup>18</sup>. Aclara además que el método de extracción de agua se realizó en el marco de la Piscicultura Sofía, para la cual existían derechos no consuntivos empleados para los procesos de producción de ésta y que el total de extracción constituían una cantidad mínima en función de lo autorizado por la autoridad en relación con la fuente en cuestión. Por último, se explica que no existió afectación del lago y se enunciaron las consultas de pertinencia ingresadas al SEA en relación con esta extracción.

92. Habiéndose formulado observaciones a dicho Programa de Cumplimiento, mediante la Res. Ex. N°3/Rol N° F-009-2017, de 31 de mayo de 2017, Servicios de Acuicultura Acuimag S.A. presentó un Programa de Cumplimiento Refundido recogiendo dichas observaciones, razón por la cual fue aprobado mediante la Res. Ex. N°5/Rol N° F-009-2017. En dicho Programa de Cumplimiento Refundido se ofrecieron –en lo que respecta a este análisis– las siguientes acciones asociadas al hecho infraccional N°2:

a) En relación con la construcción de una bocatoma, se propuso la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental respecto de la bocatoma, la que quedó condicionada a lo que el SEA resolviera al pronunciarse sobre una aclaración relativa al alcance de la Consulta de Pertinencia aprobada mediante Resolución Exenta N°205/2013, en el sentido de si dicha construcción debía o no someterse a evaluación ambiental.

b) En relación con la extracción de aguas desde el Lago Sofía, se propusieron como acciones: (i) la *“abstención de extracción de agua para piscicultura Río Hollemberg desde el lago Sofía ni del pozo profundo y cierre de dichas fuentes”*; y (ii) la *“ejecución del Proyecto de Piscicultura utilizando agua que proviene exclusivamente de fuentes autorizadas”*. No se ofrecieron acciones de evaluación ambiental –según lo sostenido por Levaduras Collico S.A. en su respuesta al traslado– considerando que no se estaban utilizando, a dicha época, aguas de Lago Sofía ni se utilizarían más, acreditándose su uso sólo por un periodo determinado, el cual –a mayor abundamiento– se fundó en las autorizaciones existentes y las consultas respondidas favorablemente por el órgano evaluador.

93. En consecuencia, el contexto fáctico del procedimiento citado por Levaduras Collico S.A. difiere absolutamente del caso en análisis, toda vez que, por una parte, Servicios de Acuicultura Acuimag S.A. sí contaba con una resolución favorable respecto a la consulta de pertinencia formulada al SEA en relación con la construcción de la bocatoma, ofreciendo incluso evaluar dicha construcción en el evento que la aclaración de la resolución del SEA así lo determinara; y, por la otra, el uso de aguas desde el Lago Sofía había cesado a la época de formulación de cargos, comprometiéndose el Titular a no utilizarlas en su Programa de Cumplimiento.

94. En el caso *sublite*, Levaduras Collico continuará operando un sistema de tratamiento que debería estar evaluado ambientalmente y contar con la respectiva RCA, no existiendo ninguna acción en el Programa de Cumplimiento que

<sup>18</sup> Idem, página 6.



obste a la perpetuación de la infracción imputada. Cabe considerar además que la bocatoma constituye una estructura que opera pasivamente, a diferencia de un sistema de tratamiento de RILes, que considera una ejecución permanente de la actividad objeto de elusión.

#### V. ANÁLISIS DE LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR EL DENUNCIANTE Y EL TRASLADO RESPONDIDO POR LEVADURAS COLLICO S.A.

95. Cabe recordar que en el presente procedimiento sancionatorio se otorgó la calidad de interesado al denunciante de autos, don Francisco de la Vega Giglio. El 19 de julio de 2018, dicho denunciante hizo presente una serie de alegaciones vinculadas al PdC presentado por Levaduras Collico el día 29 de mayo de 2018, con el objeto de que la SMA las tuviera presentes al resolver el mentado programa. En síntesis, el denunciante plantea en su escrito, los siguientes capítulos:

95.1 En primer lugar, se plantea que la aprobación de un PdC que suponga la continuidad de la operación de Levaduras Collico implicaría un amparo de la ilegalidad por parte de esta Superintendencia. Argumenta que aun considerando la gravedad del cargo formulado por la SMA, la Empresa únicamente propone la evaluación del sistema de tratamiento de RILes, bajo la pretensión de seguir operándolo –en infracción a la normativa ambiental– mientras evalúa el proyecto. Adicionalmente, hace presente la insuficiente descripción de los efectos negativos causados por la infracción, en los términos propuestos en el PdC. Argumenta que la razón invocada por Levaduras Collico para descartar dichos efectos negativos derivados de la infracción, sería que la descarga del afluente cumpliría con el D.S. 90/2000; ello, según señala el denunciante, se sostiene a pesar de que tres de los seis cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/D-029-2018 se referirían a la infracción del Programa de Monitoreo de Autocontrol.

95.2 En segundo término, alega el denunciante que Levaduras Collico ha seguido operando su Planta de Tratamiento estando pendiente la resolución del PdC, por lo que correspondería la aplicación de una medida provisional, específicamente, la dispuesta en el artículo 48 letra b) de la Ley 20.417, esto es, el sellado de los “estanques de ecuilización” y “el estanque de seguridad” que forman parte del Sistema de Tratamiento de RILes de Collico, a fin de “evitar el daño inminente al medio ambiente que significa que los mencionados equipos continúen operando”. Cabe consignar que dicha alegación no se encuentra formalizada ni fundamentada ni solicitada como una de medida provisional, razón por la cual en la presente resolución únicamente se establecerán los argumentos para descartar su procedencia.

95.3 En tercer orden, se señala que, de acuerdo a la interpretación que propio el denunciante efectúa de la Res. Ex. N° 3/Rol D-29-2018, dictada por esta Superintendencia, ésta se encontraría impedida de aprobar un PdC en el que no se establezca una medida que frene la elusión en la que actualmente incurre Collico, la que –según su presentación– consistiría en frenar la paralización de la operación del sistema de tratamiento de RILes mientras éste no sea evaluado.

95.4 Por último, el denunciante alega que de acuerdo al balance de masa entregado por Levaduras Collico, ésta se encontraría diluyendo sus RILes, lo que se encuentra prohibido por la Res. Ex. N° 117/2013, modificada por la Res. Ex. N° 93,



ambas de la SMA. Ello, en razón de que todas las aguas que ingresan al estanque de seguridad (842 m<sup>3</sup>) donde se mezclan las “aguas de enfriamiento” con las aguas provenientes de los estanques de equalización –lo que aparentemente permitiría bajar la carga de DBO<sub>5</sub> para su descarga al río Calle Calle, generaría la dilución para lograr que los RILes cumplan con los parámetros permitidos por la norma. En razón de ello, el denunciante solicita a la SMA realizar las gestiones pertinentes a fin de descartar de manera efectiva la dilución de RILes, verificando si el uso de equipos y bombas de enfriamiento justifica o no la generación de un caudal ascendente a 14.688 m<sup>3</sup>/d.

**96.** Mediante presentación efectuada el 21 de agosto de 2018, Levaduras Collico S.A. se pronunció respecto a las alegaciones formuladas por el denunciante, en los siguientes sentidos:

**96.1** En relación a la insuficiencia de acciones y de análisis de los efectos invocada por el denunciante, la Empresa sostiene que tales alegaciones pierden sentido porque fueron formuladas en relación con el primer PdC presentado (20 de mayo de 2018) y no respecto de su versión refundida, en donde se abordarían de forma más completa las acciones y efectos asociados a cada infracción. Añade que con la versión refundida del PdC (25 de julio de 2018) las acciones frente al cargo de elusión no se limitarían únicamente la evaluación del Sistema de Tratamiento de RILes, sino que se están proponiendo cuatro nuevas acciones: **(i)** monitoreo diario de determinados parámetros; **(ii)** aumento de periodicidad (semanal) de monitoreo de parámetros de RPM; **(iii)** instalación de decantador que reduce la carga orgánica; y **(iv)** instalación de muro contenedor de derrames. Por último, se indica que el último PdC presentado se hace cargo de forma completa de las infracciones y sus efectos.

**96.2** Respecto a la propuesta del denunciante en orden a que se decrete una medida provisional de sellado de los “estanques de equalización” y “el estanque de seguridad”, Levaduras Collico expone –en síntesis- que para la procedencia de una medida provisional, debe acreditarse el presupuesto de existir “*un riesgo de daño inminente para el medio ambiente o a la salud de las personas*” cuestión que no fue abordada ni acreditada por denunciante. Por el contrario, alega, la prueba existente en el expediente acreditaría que no se habrían producido efectos en el medio ambiente a consecuencia de la infracción. Por último, se indica que el riesgo que habilite la dictación de una medida provisional debe ser inminente, **lo cual** no concurre en la especie si se considera que la instalación ha funcionado durante 10 años sin haber generado perjuicio alguno.

**96.3** Frente a la tercera alegación del denunciante, consistente en una supuesta imposibilidad de este organismo de aprobar un PdC en el que no se establezca una medida que frene la elusión en la que actualmente incurre Levaduras Collico, la Empresa expone –en resumen- lo siguiente:

**a)** Que la SMA no ha propuesto que la Planta debe ser paralizada a efectos de aprobar el Programa de Cumplimiento.

**b)** Que todo Programa de Cumplimiento en que se ofrezcan acciones para regularizar una instalación ante la autoridad, conllevarían necesariamente una gradualidad en el tiempo debido a la imposibilidad de obtener la autorización inmediata. En relación a las acciones para el periodo intermedio de evaluación, la Empresa ha propuesto acciones para mantenerse dentro del marco ambiental y evitar la generación de efectos.

**c)** Que la aludida gradualidad habría sido reconocida por la SMA en procedimientos D-002-2016, D-028-2016 y F-009-2017, en cuya virtud se han aprobado Programas de Cumplimiento que ofrecen evaluar ambientalmente las instalaciones





pertinentes, siempre que se ofrezcan otras medidas orientadas a evitar la generación de efectos negativos.

d) Por último, se indica que el estándar legal para la aprobación de PdC no exige paralización inmediata de obras sino de la integridad, eficacia y verificabilidad, criterios que el PdC de Levaduras Collico sí cumpliría.

96.4 Por último, respecto a la alegación relativa a que las aguas de enfriamiento que ingresan directamente al estanque de ecualización tendrían por objeto diluir los RILES, en la respuesta al traslado, Levaduras Collico señala que La SMA ya emitió un pronunciamiento en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-029-2018 que formuló cargos, descartando dicha infracción. En complemento, cita doctrina y jurisprudencia destinada a avalar la plena potestad de la SMA frente a la configuración de los hechos objeto de formulación de cargos.

97. Que procede que esta Superintendencia se pronuncie respecto a las alegaciones del denunciante, lo que se efectuará en los siguientes considerandos, de acuerdo al orden expositivo del considerando N° 66, que corresponde al empleado en la presentación del interesado Francisco de La Vega:

97.1 En cuanto a las alegaciones resumidas en los considerandos 91.1. y 91.3, se estará a lo expuesto en el capítulo III.- de la presente resolución, en lo que se refiere a las razones que impiden aprobar el Programa de Cumplimiento de Levaduras Collico S.A. Cabe aclarar, en todo caso, que no resulta efectivo el hecho de que las únicas acciones íntegras y eficaces que habiliten para aprobar un programa de cumplimiento cuyo objeto sea subsanar un cargo de elusión, sea la paralización de la actividad que se encuentra operando sin RCA, ya que el análisis de la concurrencia de los criterios de aprobación respecto de las medidas propuestas por el presunto infractor se efectúa caso a caso, sin que este organismo pueda acoger y/o sugerir una única forma de retornar al cumplimiento ambiental por parte de la Empresa.

97.2 Que, en relación a la alegación del denunciante, resumida en el considerando 91.2 –supuesta necesidad de decretar una medida provisional–, esta Superintendencia comparte la apreciación de Levadura Collico S.A. en su respuesta al traslado, en el sentido de que no resulta procedente –en esta instancia– una medida provisional, conforme con los antecedentes que constan en el expediente a la fecha, y considerando además:

a) Conforme con lo establecido en el artículo 48 de la LO-SMA, *“el instructor del procedimiento, **con el objeto de evitar daño inminente** al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente”* una o más de las medidas provisionales previstas entre los literales a) al f) de la citada norma, entre las que se encuentra la de “sellado de aparatos o equipos”, sugerida por el interesado.

b) Por su parte, el artículo 2, letra e), de la Ley N° 19.300 define el daño ambiental como *“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*. Asimismo, la norma precitada, en su literal d), define como contaminante a *“todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, **pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”***.



c) Luego, para que esta Superintendencia pueda decretar una medida provisional de la naturaleza solicitada por el interesado, deberá configurarse en la especie un riesgo de daño inminente o al medio ambiente o a la salud de las personas, cuestión que no concurre en la especie. En efecto, no constan en el marco del procedimiento sancionatorio, antecedentes que permitan presumir que, al día de hoy, se configure dicho riesgo; por el contrario, los antecedentes presentados por el presunto infractor, en los que consta el cumplimiento permanente de la norma de emisión contenida en el D.S. 90/2000, permiten descartar –en esta instancia– la producción de algún daño a los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental. Asimismo, las medidas solicitadas deben ser proporcionales al bien jurídico que se pretende proteger mediante su dictación, es decir, debe tratarse de acciones indispensables para evitar el daño grave e inminente sobre dicho bien, de suerte tal que la medida propuesta por el denunciante resulta desproporcionada.

d) Por último, y tal como lo sostiene la Empresa, a la fecha el denunciante no ha invocado antecedente alguno que pueda configurar un riesgo de carácter inminente, esto es, “*que está a punto de suceder o que está muy próximo en el tiempo*” (RAE), más allá de la infracción en que ha incurrido la Empresa al operar un sistema de tratamiento de RILes que no ha sido evaluado ambientalmente.

e) En razón de lo expuesto, procede descartar en esta instancia, la alegación formulada –como tal– por el denunciante en su escrito de 19 de julio de 2018, mediante la cual pretende que se decrete una medida provisional destinada a sellar las instalaciones de Levaduras Collico S.A..

**97.3** Finalmente, en relación a la alegación resumida en el considerando 91.4 –solicitud de investigar una eventual dilución de parte de Levaduras Collico–, se reitera lo considerado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2018 por la cual se formularon cargos a la Empresa, en cuyos considerandos 35.1 y 35.2 se consignan las razones para desestimar una infracción consistente en la dilución de riles:

a) Según el Acta de inspección de fecha 15 de octubre de 2015, las aguas que ingresan al sistema de tratamiento corresponden a las aguas de enfriamiento, aguas de proceso de limpieza, de fermentación, aguas de centrifugado de la mezcla, mosto, y aguas de la sala de Hardy. **Es decir, no se detectaron aguas ajenas al proceso, cuyo único fin sea la dilución del ril**, lo cual descartaría la configuración de la infracción establecida en el artículo 4° de la Res. Ex. N° 117/2013, modificada por la Res. Ex. N°93, de fecha 14 de febrero de 2014, ambas de la SMA<sup>19</sup>;

b) En la caracterización de riles realizada por la autoridad marítima mediante la resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12.600/05/1101 de la DIRECTEMAR, de fecha 16 de agosto de 2011, se consideró el caudal de 18.516 m<sup>3</sup>/día, correspondiente al total diario que ingresa tanto a los estanques de equalización como al estanque de seguridad. Fue sobre la base de dicho caudal total, que Levaduras Collico fue considerada como fuente emisora, en razón de que dicha caracterización reflejó una excedencia de una serie de parámetros. Luego, el ingreso de aguas en un caudal abundante al estanque de seguridad no permite a la Empresa disminuir sus parámetros a los valores establecidos en el D.S. N° 90/2000,

<sup>19</sup> “Las fuentes emisoras de residuos industriales líquidos no podrán realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales y deberán efectuar sus descargas exclusivamente en el punto de muestreo definido en el Programa de Monitoreo”.



por lo que mal podría revelarse en dicho uso de aguas una intencionalidad destinada a diluir sus riles.

c) Por último, habiéndose concluido durante la etapa de investigación, previa al inicio de este procedimiento sancionatorio, que la forma en que Levaduras Collico S.A. lograba disminuir los parámetros contenidos en su efluente era mediante un Sistema de Tratamiento de RILes –específicamente mediante reacciones químicas y/o biológicas producidas en los estanques de eculización –, el aporte o efecto que en dicha reducción de contaminantes pudiera surtir el mayor caudal de aguas de proceso ingresadas al estanque de seguridad, no resulta relevante en términos de configurar una intención por parte de la Empresa en orden a diluir sus RILes con el fin de reducir la carga contaminante y cumplir, de esta forma, con el D.S. 90/2000, como lo sostiene el denunciante.

#### RESUELVO:

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Levaduras Collico S.A., por no concurrir en éste los criterios de aprobación regulados en la normativa respectiva, de acuerdo a lo consignado en los considerandos 34° a 94°, de la presente resolución.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2018, de fecha 26 de abril de 2018, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, comenzarán a contabilizarse los **7 días hábiles** restantes para la presentación de **DESCARGOS** por el hecho constitutivos de infracción.

**III. EN RELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE FECHA 19 DE JULIO DE 2018, REALIZADA POR FRANCISCO DE LA VEGA GIGLIO:** estese a lo indicado en los considerandos 95° al 97° de la presente resolución.

**IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo, a cualquiera de los señores Alejandro Sagredo Baeza y don Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico S.A., domiciliados todos en calle Balmaceda 3500, Valdivia, Región de los Ríos y por carta certificada o cualquiera de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Francisco de la Vega Giglio, domiciliado en Camino La Angachilla s/n Kilómetro 6, Valdivia, Región de Los Ríos.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



JCP/PEC

**Carta certificada**

- Alejandro Sagredo Baeza o don Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico S.A., domiciliado en Balmaceda 3500, Valdivia, Región de los Ríos.
- Francisco de la Vega Giglio, domiciliado en Camino La Angachilla s/n Kilómetro 6, Valdivia, Región de Los Ríos.

**C.C.**

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Encargado Oficina Regional Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de los Ríos, calle Yerbas Buenas 170, ciudad de Valdivia.

